



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-1002

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 53; y el Capítulo Único del Título Séptimo; y se adicionan las fracciones I Bis, VIII Bis y XXI Bis, del artículo 3; y se adicionan el Capítulo II al Título Séptimo y los artículos 68 Bis; 68 Ter; 68 Quater; 68 Quinquies; 68 Sexies; 68 Septies y 68 Octies, de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3.

Para...

I. Actividades...

I Bis. Anfitrión: Persona física o moral propietario o poseedor legal que pone a disposición de turistas, parcial o totalmente, un bien inmueble de uso residencial por un tiempo no mayor a 120 días naturales;

II. a la VIII. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII Bis. Estancia Turística Eventual: Servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;

IX. a la XXI.

XXI Bis. Registro Estatal de Anfitriones y Plataformas Digitales de Servicios de Hospedaje del Estado de Tamaulipas: Registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que ofertan el servicio de Estancia Turística Eventual y, en su caso, cuentan con la capacidad jurídica de operar, intermediar y/o administrar una plataforma digital que oferte el mismo servicio;

XXII. a la XXVIII.

ARTÍCULO 53.

1. La promoción turística no deberá restringirse a los sitios del Estado que ya cuentan con un posicionamiento en la actividad, sino que incluirá de manera prioritaria a los Pueblos Mágicos y Zonas con Tradición, así como a aquellas localidades con posibilidades de aprovechamiento turístico, reconocidas en el Plan Estatal de Turismo.

2. Para tal efecto, la Secretaría de Turismo implementará programas específicos de promoción cultural y turística que contemplen:

I. La difusión de su patrimonio cultural tangible e intangible, incluyendo gastronomía, artesanías, tradiciones y festividades;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. La creación de rutas turísticas temáticas que integren oferta cultural, histórica, natural y gastronómica;

III. La utilización de herramientas digitales y multimedia para su proyección nacional e internacional; y

IV. La participación activa de comunidades locales, autoridades municipales y sector privado a través de comités de gestión turística y cultural.

TÍTULO SÉPTIMO

...

CAPÍTULO I

...

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO AL TURISMO

ARTÍCULO 68 Bis.

Corresponde a la Secretaría la administración del Registro Estatal de Anfitriones y Plataformas Digitales de Servicios de Hospedaje, que tiene por fin el de:

I. Identificar a las y los anfitriones y plataformas digitales que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual; y

III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la presente Ley y la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 68 Ter.

Son obligaciones de los Anfitriones:

I. Registrarse en el Registro Estatal de Anfitriones y Plataformas Digitales de Servicios de Hospedaje del Estado de Tamaulipas;

II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas;

III. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;

IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia del Estado de Tamaulipas, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;

VI. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;

VII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles;

VIII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

IX. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;

X. Registrar ante la Secretaría, en el Padrón de Anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;

XI. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;

XII. Vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIII. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás leyes aplicables en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 68 Quáter.

Son obligaciones de las Plataformas Digitales a través de su representante legal:

I. Incorporarse al Registro Estatal de Anfitriones y Plataformas Digitales de Servicios de Hospedaje del Estado de Tamaulipas y mantener vigente su registro; este tendrá una vigencia de dos años y deberá ser renovado sesenta días antes de su vencimiento;

II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar la inscripción en el Registro Estatal de Anfitriones y Plataformas Digitales de Servicios de Hospedaje del Estado de Tamaulipas como requisito indispensable para ofertar los inmuebles;

III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Registro Estatal de Anfitriones y Plataformas Digitales de Servicios de Hospedaje para consulta de los potenciales usuarios o, en su caso, su registro en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de la Ciudad de México;

IV. Proporcionar a la Secretaría semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable; y

VI. Las demás que se señale la normatividad aplicable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 68 Quinquies.

Para ser incorporados en este Registro, los anfitriones deberán presentar:

I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;

II. Identificación oficial vigente con domicilio o Carta Bajo protesta de decir verdad que habita el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan en las plataformas digitales;

III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;

IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;

V. Constancia de situación fiscal;

VI. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua, por cada inmueble registrado;

VII. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;

VIII. Tipo de inmueble que se inscribe;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. Plataforma o plataformas tecnológicas en las que se ofrece cada inmueble;

X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, por cada inmueble registrado;

XI. Acuse de notificación a la Asamblea General de Condóminos de la prestación del servicio de Estancia Turística Eventual en caso de que el inmueble se encuentre al interior de un condominio;

XII. Caratula de la póliza o documento que acredite que el Inmueble cuenta con seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado, cuando cuente con éste;

XIII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de vecinos y turistas, por cada inmueble registrado; y

XIV. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 68 Sexies.

Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble. La vigencia de este registro es por un año y deberá renovarse dentro de los sesenta días naturales previos a su expiración.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 68 Septies.

Para ser incorporadas en este Registro, las plataformas tecnológicas deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;
- II. Documento con el que acredita su constitución;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma digital;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Comprobante de domicilio;
- VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas por parte de vecinos y turistas;
- VIII. Caratula de la póliza de Seguro de responsabilidad civil contratado con una aseguradora acreditada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y
- IX. Los demás establecidas en la legislación aplicable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 61 Octies.

1. Las personas físicas o morales mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios de los Anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de Estancia Turística Eventual que los Anfitriones hayan proporcionado o contratado a través de dicha Plataforma Tecnológica.

2. Las personas físicas o morales que operan intermedian y/o administran Plataformas Tecnológicas quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXI, y se adiciona la fracción XXII, recorriéndose la actual en su orden natural, del artículo 64, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- Las ...

I.- a la XX.- ...

XXI.- De Asuntos Fronterizos y Migratorios, la cual será nombrada en los municipios que se encuentran en la zona fronteriza del Estado;

XXII.- De Turismo Municipal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIII.- Las demás que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Turismo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las disposiciones administrativas, lineamientos y formatos necesarios para la operación del Registro Estatal de Anfitriones y Plataformas Digitales de Servicios de Hospedaje del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO TERCERO. Los anfitriones y plataformas digitales que, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, ya ofrezcan el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado de Tamaulipas, contarán con un plazo máximo de doce meses para cumplir con el registro y las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Durante el periodo señalado en el artículo transitorio anterior, las autoridades estatales realizarán campañas de difusión y orientación dirigidas a los anfitriones y plataformas digitales, a fin de promover su inscripción en el Registro y el cumplimiento de las disposiciones establecidas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO QUINTO. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose de manera supletoria las normas en materia de turismo, protección civil, salud y hacienda estatal vigentes en el Estado de Tamaulipas, en lo que no se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se faculta a la Secretaría de Finanzas del Estado para realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la correcta aplicación de este Decreto y la integración del Registro Estatal de Anfitriones y Plataformas Digitales de Servicios de Hospedaje.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Turismo y la Secretaría de Finanzas deberán coordinarse para establecer mecanismos de intercambio de información que permitan la fiscalización del Impuesto sobre Hospedaje y demás contribuciones derivadas de la prestación del servicio de Estancia Turística Eventual.

ARTÍCULO OCTAVO. Los cabildos municipales contarán con un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar e instalar la Comisión de Turismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 03 de marzo del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA

SILVIA ISABEL CHÁVEZ GARAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 03 de marzo del año 2026.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1002**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas y al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA

SILVIA ISABEL CHÁVEZ GARAY



DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA

SECRETARIA

